

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 211/2019, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 17/07/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante (Sr. (...)) exponía en su escrito lo siguiente: a) que había interpuesto una querrela contra las arquitectas municipales y dos concejales del Ayuntamiento por prevaricación y delito urbanístico, y que en dicha querrela, por acreditar "las enormes irregularidades urbanísticas (...) se citó, modo de ejemplo, diez construcciones del municipio" a ; b) que el Ayuntamiento incoó expedientes sancionadores contra algunos de los propietarios de fincas que se habían citado en la querrela a modo de ejemplo; c) que en el seno de cada expediente, el Ayuntamiento debía elaborar un informe en el que incluía como antecedente la interposición de la querrela antes citada, identificando al aquí denunciante con nombre y apellidos; y, d) que cada uno de estos informes fue notificado, respectivamente, a cada una de las personas propietarias de las fincas.

La persona denunciante consideraba que la inclusión de su nombre y apellidos en los informes antes indicados es una información absolutamente irrelevante para la tramitación resolución de y les facilita" que los expedientes en y que, en cualquier caso, estimaba del todo injustificado facilitarla a las personas propietarias sancionadas mediante la respectiva notificación de los informes de forma íntegra (sin anonimizar sus datos).

La persona denunciante, junto con su escrito, aportaba diversa documentación:

- a) Copia de la relativa Acuerdo de Junta de Gobierno Local" mediante el cual se incoa contra las personas propietarias de la finca situada en la c. (...) del municipio de (...), uno "expediente (...) si que se leó (añade el planificador municipal) (de) en el expediente de que se incoó en ; y. cómo a a

Este Acuerdo contiene el siguiente literal:

"Antecedentes:

- El 17 de octubre de 2017, el Juzgado de Instrucción (...), admite trámite de que el Sr. (...) presenta la denuncia por parte de las arquitectas de este apellidos

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

Ayuntamiento y dos concejales por uno supuesto delito de prevaricación y de omisión de perseguir irregularidades urbanísticas, entre ellas las supuestamente cometidas en la calle A raíz de (...).  
• este requerimiento, se inician actuaciones previas averiguar si por irregularidades urbanísticas hay motivo  
calle parcela de la (...).

b) Copia de cinco documentos intitulados Informe incoación de expediente de restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico vulnerado e incoación de expediente sancionador ", correspondientes a distintas fincas (cinco fincas, una de ellas, c. (...)). En todos estos informes se incluye como antecedente un párrafo idéntico al transcrito más arriba -en el que se identifica con nombre y apellidos al aquí denunciante-, con la única variación de la finca a la que se refiere.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 211/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 26/07/2019 se requirió al Ayuntamiento para que informara sobre lo siguiente:

- Indicara la base jurídica que habilitaría la inclusión en los informes elaborados por el Ayuntamiento de los datos de la persona aquí denunciante y su posterior notificación íntegra a las personas propietarias de las fincas.

4. En fecha 02/08/2019, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que serían varias las bases jurídicas que habilitarían el tratamiento de los datos de la persona aquí denunciando a los informes elaborados en relación con cada una de las fincas y su posterior notificación a las personas propietarias:

- a) "Ejercicio de poderes públicos, la confidencialidad que el dato entraña es necesario el ejercicio de en por le potestad sancionadora reguladora se a en de las Ley Régimen Local (RRL) de los municipios (...). Bases de una que este tratamiento es necesario notificar los documentos en Entendemos medida en que, que por el tenían la condición de personas que se había efectos de poder ejercer los derechos que otorgan las leyes que se les aplican a a No podemos olvidar tampoco que a querrela por delito de prevaricación y de omisión de perseguir la incoación de los procedimientos sancionadores. que se va

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Por tanto, estas personas debían estar informadas de los hechos con suficiente poder un grado de detalle ejercer su derecho de defensa”.

b) “Satisfacción de interés legítimo de un tercero. En efecto, entendemos que el tratamiento mencionado resultaba necesario para las personas afectadas (de) que se les permitiera ejercer su derecho de defensa judicial efectiva con todas las garantías; derecho de defensa que se garantiza en el artículo 24 de la Constitución Española y en el artículo 105 de la Ley Orgánica 1/1982, de 30 de mayo, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) “Cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del mismo tratamiento, en este caso, derivada desde la perspectiva de que la administración local debe cumplir con lo que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, la obligación de garantizar el derecho de defensa y tutela judicial efectiva de las personas contra quien se sanciona o castiga por lo que se imputa o impone una sanción o castigo, en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 30 de mayo, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

eran adecuados  
procedimiento sancionador  
derivado de los efectos, como

- Que, “... consecuencia de éste, la elaboración de los informes controvertidos en aplicación del principio de máxima eficacia de la actuación administrativa y de la obligación de garantizar el derecho de defensa y tutela judicial efectiva de las personas contra quien se sanciona o castiga por lo que se imputa o impone una sanción o castigo, en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 30 de mayo, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se va a garantizar el derecho de defensa y tutela judicial efectiva de las personas contra quien se sanciona o castiga por lo que se imputa o impone una sanción o castigo, en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 30 de mayo, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

5. En fecha 06/08/2019 (reiterado el 18/09/2019), se requirió el Ayuntamiento información adicional sobre los hechos objeto de denuncia, en concreto, que indicara en qué fechas se había notificado el expediente sancionador a cada una de las personas propietarias de las fincas en relación con las que el Ayuntamiento había elaborado los cinco informes objeto de denuncia (antecedente 1º), con aportación de copia de la documentación acreditativa de tal fin notificación.

6. En fecha 23/09/2019, el Ayuntamiento de (...) respondió este último requerimiento a través de escrito en el que exponía que sólo había sido objeto de notificación a las personas propietarias el informe correspondiente a la finca de la c. (...).

Junto con su escrito, el Ayuntamiento aportaba la siguiente documentación:

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

- Certificación emitida por la Secretaría del Ayuntamiento en la que se transcribe literalmente el informe de fecha 20/09/2019 emitido por la jefa del departamento de Urbanismo. En este informe se indica: a) que, en relación con la finca de la c. (...), se había tramitado la aprobación inicial y la correspondiente notificación del acuerdo de inicio del expediente de la restauración física alterada; y, b) que, en relación al resto de fincas (cuatro) de las que se elaboraron los informes indicados en la denuncia, "se constata que sólo constan actuaciones previas no notificadas a los interesados".
- Certificado de Correos de notificación en fecha 02/10/2018, correspondiente a la finca de la c. (...).

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba de que el Ayuntamiento había revelado a varias personas - mediante el traslado de un informe elaborado por el Ayuntamiento- que el aquí denunciante (identificado con nombre y apellidos) había interpuesto una querrela contra las arquitectas municipales y dos concejales del Ayuntamiento por prevaricación y delito urbanístico, querrela en la que citaba como ejemplo de irregularidades, entre otras, cuyas fincas eran propietarias estas personas.

Al respecto, en el seno de las actuaciones llevadas a cabo por esta Autoridad, se ha constatado que esta información, relativa al aquí denunciante, se incluyó, tanto en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de incoación del expediente núm. (...) "de restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado (...) para derrocar (...) situada por (...) clave (...)" en, sancionador (...) como (...) en sistemas urbanísticos locales, referido a la finca de la c. (...) como en los cinco informes emitidos por el Ayuntamiento aportados por la persona aquí denunciante, referidos a varias fincas (letras ayb del antecedente 1º). Esta información sobre la persona aquí denunciante se recogía en estos documentos (Acuerdo e informes) con el siguiente literal:

"El 17 de octubre de 2017, el Juzgado de Instrucción (...), admite trámite de la presentada por (...) denunciante) contra (...) Ayuntamiento por prevaricación y delito urbanístico, entre otros, en la supuesta denuncia de prevaricación y delito urbanístico en la calle (...) uno (...):

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Por otra parte, el Ayuntamiento ha manifestado que únicamente se notificó en fecha 02/10/2018 a los propietarios de una de las fincas, como personas interesadas, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de incoación del expediente núm. (...) -y el informe correspondiente-; y que, en cuanto al resto de informes a los que aludía el aquí denunciante, . Así las cosas, la única revelación de los datos de la persona denunciante notificadas a los interesados” que consta acreditada es la que se efectuó a los propietarios de una de las fincas, de entre todas las que se mencionaban en la denuncia, no habiendo ningún indicio que se produjera ninguna otra comunicación.

En base a ello, se trata de dilucidar, pues, si la revelación de los datos de la persona denunciante -en los términos arriba indicados- a las personas propietarias de la finca en relación con la que el Ayuntamiento incoó el expediente nº. (...) de restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado. Al respecto hay que realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cabe señalar que el ordenamiento jurídico reconoce el derecho de acceso -con determinadas condiciones y siempre respetando la normativa de protección de datos- a la información que consta en los expedientes administrativos, ya sea por parte de personas interesadas o no interesadas en el procedimiento administrativo correspondiente. En el caso concreto de la información urbanística -como es el caso aquí analizado- todas las personas disponen de la condición de interesadas sin necesidad de acreditar legitimación especial, dado el reconocimiento en la normativa sectorial de la acción pública, que justifica la necesidad de disponer de amplia información en esta materia (artículo 12.1 del Texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto). Dejando el caso específico del urbanismo, a todos los efectos, se reconoce también a las personas interesadas el derecho a acceder ya obtener una copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tengan esta condición (art. 53.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y artículo 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña -LRJPCat-).

En caso de que aquí nos ocupa, hay que evidenciar la posición privilegiada que como persona interesada ocupa la persona propietaria de la finca en relación con la cual el Ayuntamiento había incoado un expediente de restauración de la realidad física alterada, y que, precisamente por ostentar tal condición, podría acceder íntegramente a todo el expediente ya los datos personales allí contenidos, respetándose, eso sí, el principio de minimización de los datos consagrado en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). En este sentido, cabe significar que en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local -y en el correspondiente informe de la finca- que fue objeto de notificación se identifica a la persona aquí denunciando únicamente con su nombre y apellidos, omitiéndose así cualquier otra información identificativa que podría considerarse excesiva (como por ejemplo podría ser el número de DNI o su domicilio).

De acuerdo con lo expuesto, el tratamiento de los datos de la persona aquí denunciante, en el concreto supuesto aquí analizado, tendría su base jurídica en el artículo 6.1.e) del RGPD ( “el tratamiento

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

se necesario para el cumplimiento de una misión realizada en poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”), interés público en el ejercicio de o en relación con la normativa arriba citada.

Así las cosas, se estima que la entrega a las personas interesadas de una copia íntegra del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en la que se incoa el expediente núm. (...) “de restauración de la realidad física alterada y del resto de los expedientes) para (de) encaje (lo) salido por (m) sistemas de (hist)os clave como así como del correspondiente informe, no vulnera la normativa de protección de datos.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar su archivo.

#### Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 211/2019, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) y a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,